

SUMILLA:

Respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deben considerarse las siguientes reglas: a) Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar la improcedencia de las referidas solicitudes por extemporánea, en aplicación de lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva N° 014-2017-OSCE/CD que regula el "Procedimiento de recusación de árbitros para arbitrajes ad hoc y arbitrajes administrados por el SNA-OSCE"; y, b) Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 6.1 de la citada Directiva, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje, verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Municipalidad Distrital de San Salvador con fecha 26 de enero de 2021 subsanada el 2 de febrero de ese mismo año (Expediente R006-2021); y, el Informe N° D000049-2021-OSCE-SDAA de fecha 25 de febrero de 2021, que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 10 de diciembre de 2019, la Municipalidad Distrital de San Salvador (en adelante, la "Entidad") y la empresa Puma Asociados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 18-2019-GM-MDSS-/C.C para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de la I.E 50741 Illary de la comunidad de Tiracancha, distrito de San Salvador, Calca, Cusco, Etapa II";

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 07 de diciembre de 2020, el señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra aceptó la designación al cargo de árbitro designado por el Contratista;

Que, mediante escrito recibido con fecha 26 de enero de 2021, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 02 de febrero de 2021;

Que, mediante Oficio N° D000170-2021-OSCE-SDAA, notificado el 12 de febrero de 2021, se efectuó el traslado de la recusación al Contratista; asimismo, mediante Oficio N° D000172-2021-OSCE-SDAA, notificado en esa misma fecha, se efectuó el traslado de la recusación al señor

Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra. Ello para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, con fecha 18 de febrero de 2021, el Contratista formuló sus descargos a la recusación formulada;

Que, con fecha 19 de febrero de 2021, el señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra formuló sus descargos a la recusación formulada;

Que, La recusación formulada por la Entidad contra el árbitro Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación y de su Declaración Jurada de Bienes y Rentas, así como sobre la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad de acuerdo a los siguientes argumentos:

- 1) Refieren que en abril de 2019 el ingeniero Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra asesoró a la Entidad en una reunión donde se habría tratado específicamente sobre el estado situacional de la obra “Mejoramiento de los servicios de educación primaria de la I.E 50741 Illary de la comunidad de Tiracancha, distrito de San Salvador, Calca, Cusco, Etapa I”, y sobre el proceso de implementación de la segunda etapa de la referida obra. En dicha reunión habrían estado presentes el alcalde distrital, el ex gerente municipal, el asesor legal, el ex subgerente de infraestructura y desarrollo territorial y dos asesores externos de la Entidad.*
- 2) Luego, indican que el 10 de diciembre de 2020 el Contratista notificó a la Entidad su solicitud de arbitraje respecto al proceso del cual deriva la presente recusación designando al señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra como árbitro de parte, adjuntándose la carta de designación, aceptación y una declaración referencial del citado profesional, no informándose de la relación que tuvo con la Entidad.*
- 3) Asimismo, agregan que ante el incumplimiento del señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra de la presentación de su Declaración Jurada de Intereses, Bienes y Rentas conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 091-2020-PCM y el Decreto de Urgencia N° 020-2019, la Entidad mediante Oficio N° 001-2021-PPM-MDSS solicitó al citado profesional que remita la mencionada Declaración Jurada.*
- 4) Manifiestan que mediante carta de fecha 19 de enero de 2020 el citado árbitro cumplió con remitir su Declaración Jurada de Intereses, Bienes y Rentas. Sin embargo, el citado profesional tampoco informó de la relación que tuvo con la Entidad respecto a la obra materia del arbitraje.*
- 5) Conforme a las normas que proceden a citar, indican que las mismas establecerían límites a la idoneidad de los profesionales que cumplen la función de árbitros buscando evitar que se encuentren inmersos en circunstancias donde se parcialicen con alguna de las partes y vulneren su independencia.*
- 6) Reitera el hecho de que el señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra brindó asesorías a la Entidad en el 2019 respecto a la primera etapa de la obra denominada “Mejoramiento de los servicios de educación primaria de la I.E 50741 Illary de la comunidad de Tiracancha, San Salvador, Calca”, la cual, en dicha oportunidad, se encontraba en etapa de ejecución por el Contratista; asimismo, repiten que se brindó asesorías para la implementación de las acciones administrativas para la contratación de la segunda etapa de la citada obra.*

- 7) Señalan que la relación entre el citado árbitro y la Entidad se interrumpió al presentarse discordancias sobre los criterios planteados por dicho profesional para continuar la ejecución del contrato e implementación de las acciones administrativas para convocar la ejecución de la nueva etapa.
- 8) La Entidad considera que el árbitro recusado conoce los detalles de la ejecución de la obra, por lo que a su criterio existe una clara predictibilidad en la evaluación y resolución del arbitraje. En ese sentido, refiere que existe un riesgo sustancial en que sus decisiones sean contrarias a los intereses de la Entidad, por lo se habría determinado la parcialidad del referido árbitro.
- 9) Insisten en que el señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra no cumplió con el deber de revelación cuando aceptó el cargo de árbitro de parte, a pesar de que los hechos expuestos se desarrollaron en el 2019, es decir dos años antes de su designación.
- 10) Refieren que ante la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nro. 091-2020-PCM y el Decreto de Urgencia Nro. 020-2019, los árbitros tenían la obligación de adjuntar a su carta de aceptación al cargo su Declaración Jurada de Intereses, Bienes y Rentas, acto que no fue cumplido por el señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra cuando aceptó el cargo.
- 11) Precisan que a pesar de que en un acto de buena fe la Entidad solicitó al árbitro recusado que cumpla con las disposiciones referidas en el numeral precedente esperando que cumpla con su deber de revelación sobre su relación con la Entidad, sin embargo, no cumplió con informar tal circunstancia en su Declaración Jurada de Intereses;

Que, el Contratista absolvió el traslado de la recusación contra el señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra, manifestando que no se encuentra de acuerdo con lo solicitado por la Entidad. En ese sentido, solicita al OSCE que resuelva dicha recusación conforme corresponda;

Que, el señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra absolvió el traslado de la recusación formulando los siguientes argumentos:

- 1) Manifiesta que la Entidad afirmó que existiría un vínculo contractual al indicar que contrató asesores externos. En relación a ello, señala que las entidades públicas realizan la contratación de bienes, servicios u obras bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la contratación de asesores externos seguiría un procedimiento regular, el cual se materializa en un contrato de prestación de servicios; asimismo, refiere que debe existir un medio y comprobante de pago. No obstante, indica que dicha situación no habría sido acreditada por la Entidad.
- 2) Del mismo modo, señala que la Entidad manifestó sobre la existencia de una reunión, en la cual habría participado, pero refiere que dicha afirmación no ha sido acreditada, así como tampoco los nombres del resto de participantes.
- 3) Adicionalmente, refiere que la Entidad ha señalado que su persona emitió una opinión sobre el caso. En relación a ello manifiesta que dentro de las actuaciones administrativas, las entidades materializan la toma de decisiones a través de informes, opiniones, entre otros documentos o actuaciones, lo cual tampoco ha sido acreditado. En ese orden de ideas, señala que es primordial sostener que la carga de la prueba es

sustentada por quien afirma los hechos, por lo que indica que las afirmaciones de la Entidad carecen de sustento y carga probatoria.

- 4) Por otro lado, señala que su persona realiza capacitaciones en materia de contratación pública en el Colegio de Ingenieros de Cusco, con la finalidad de brindar charlas de orientación y capacitación al público en general, siendo que a dichas charlas asisten funcionarios o servidores de diferentes entidades públicas. En ese sentido, refiere que el público realiza consultas de manera general sin referirse a un caso en específico, por lo que probablemente en dichos eventos se pudo haber formulado la consulta de manera general por parte de uno de los asistentes.
- 5) En relación a la Declaración Jurada de Intereses, Bienes y Rentas presentada, señala que la misma se encuentra publicada en el portal informativo del Ministerio de Justicia, la cual se encuentra a disposición del público en general por ser información pública.
- 6) Concluye señalando que la solicitud de recusación formulada por la Entidad carece de valor probatorio y se habría realizado de manera subjetiva, por lo que se tratan de especulaciones o meros comentarios, los cuales no se han acreditado. En ese sentido, solicita que se declare infundada la solicitud de recusación planteada por la Entidad;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el "Reglamento"), la Directiva N° 014-2017-OSCE/CD que regula el "Procedimiento de recusación de árbitros para arbitrajes ad hoc y arbitrajes administrados por el SNA-OSCE" aprobada por la Resolución N° 020-2017-OSCE/CD de fecha 19 de julio de 2017 (en adelante, la "Directiva"), el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"), y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética");

Que, como Cuestión Previa, sobre la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros en el plazo reglamentario, debe señalarse lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 234.2 del artículo 234 del Reglamento, en los arbitrajes ad hoc y en los administrados por el SNA-OSCE, la recusación es resuelta por el OSCE, en forma definitiva e inimpugnable, conforme al procedimiento establecido en la Directiva correspondiente, salvo que las partes hayan acordado que la recusación sea resuelta por una institución arbitral acreditada.
- 2) Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva señala que la solicitud de recusación debe presentarse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente.
- 3) En tal sentido, respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deben considerarse las siguientes reglas:
 - 3.1. Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar la improcedencia de las referidas

solicitudes por extemporánea, en aplicación de lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva.

3.2. Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 6.1 de la Directiva, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29º de la Ley de Arbitraje, verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.

4) En atención a lo expuesto, para verificar si la presente recusación se ha formulado en el plazo reglamentario deben considerarse los siguientes aspectos:

4.1. La recusación planteada por la Entidad se sustenta básicamente en los siguientes hechos:

- a) El señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra habría incumplido su deber de revelación al no informar en su carta de aceptación al cargo así como en su Declaración Jurada de Intereses, que mantuvo una relación con la Entidad al brindarle asesoría sobre el estado situacional de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación primaria de la I.E 50741 Illary de la comunidad de Tiracancha, distrito de San Salvador, Calca, Cusco, Etapa I", y sobre el proceso de implementación de la segunda etapa de la referida obra.
- b) Se habría determinado la parcialidad del señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra pues conoce los detalles de la ejecución de la obra mencionada y existiría una clara predictibilidad en la evaluación y resolución del arbitraje.
- c) El señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra no cumplió con adjuntar a su carta de aceptación al cargo su Declaración Jurada de Intereses, conforme a la obligación establecida en las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 020-2019 y Decreto Supremo N° 091-2020-PCM.

4.2. Sobre el particular, debemos indicar lo siguiente:

- a) En el escrito de recusación la Entidad ha señalado que el ingeniero Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra asesoró a dicha parte sobre el estado situacional de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación primaria de la I.E 50741 Illary de la comunidad de Tiracancha, distrito de San Salvador, Calca, Cusco, Etapa I", y sobre el proceso de implementación de la segunda etapa de la referida obra. (Debe precisarse que la contratación de ésta última etapa ha motivado la controversia materia del arbitraje del cual deriva la presente recusación).
- b) Asimismo, en forma expresa, la Entidad ha indicado que dicho asesoramiento ocurrió a través de una reunión realizada en el **mes de abril del año 2019** con funcionarios de la Entidad. En esa línea y ratificando tal afirmación, dicha parte ha señalado que los hechos expuestos fueron en el año 2019.
- c) Con fecha **10 de diciembre de 2020**, el Contratista remitió a la Entidad la solicitud de arbitraje correspondiente al proceso del cual deriva la presente recusación, donde, entre otros aspectos, designó como árbitro de parte al ingeniero Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra y adjuntó su carta de aceptación al cargo.

- d) *En la citada carta de fecha 7 de diciembre de 2020, se observa la declaración del citado profesional respecto a no contar con impedimentos, de que no existen elementos que afecten su independencia e imparcialidad y que no mantiene relación conflicto o interés o incompatibilidad con alguna de las partes, entre otros puntos. Asimismo, expresó que su Declaración Jurada de Intereses se encontraba registrada en el Portal de Transparencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el ítem de árbitros.*
- e) *Sin embargo, del contenido de la citada carta de aceptación al cargo, no se evidencia información alguna sobre la eventual asesoría que habría brindado a la Entidad conforme a los puntos indicados en los literales a) y b) del presente numeral. Tampoco se corrobora que haya adjuntado la mencionada Declaración Jurada de Intereses.*
- f) *Mediante Oficio N° 001-2021-PPM-MDSS de fecha **6 de enero de 2021**, la Entidad requiere al señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra que remita la Declaración Jurada de Intereses de inicio de proceso arbitral conforme lo exige el artículo 10 del Decreto Supremo N° 091-2020-PCM como requisito para la aceptación de designación del cargo.*
- g) *Mediante documento de fecha **19 de enero de 2021**, el árbitro recusado remitió a la Entidad su Declaración Jurada de Intereses de inicio de proceso arbitral.*

4.3. *Un primer aspecto que se deriva de los hechos expuestos es que al 10 de diciembre de 2020 (fecha en la cual el Contratista remitió a la Entidad la carta aceptación al cargo del árbitro recusado), ésta última parte ya tenía perfecto conocimiento de la eventual asesoría que le habría brindado dicho profesional, pues según la propia versión de la Entidad ello habría ocurrido en abril de 2019, esto es, con bastante antelación a la citada carta de aceptación.*

4.4. *Por tanto, si del contenido de la mencionada carta (conocida por la Entidad el 10 de diciembre de 2020) no se evidenciaba que el señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra hubiese informado sobre la supuesta asesoría a dicha parte, y, tal omisión a criterio de la parte recusante implicaba un quebrantamiento de su deber de revelación debió haber formulado recusación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. De la misma forma debió haber procedido si es que la eventual asesoría a su criterio suponía la parcialidad del señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra por conocer los detalles de la ejecución de la obra y por una predictibilidad en la evaluación y resolución del arbitraje.*

4.5. *Sin embargo, en el presente caso, la recusación por estos hechos se ha planteado con fecha 26 de enero de 2021, esto es, fuera del plazo reglamentario antes señalado.*

4.6. *Por otro lado, la Entidad también propone como motivo de recusación que el señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra no cumplió con adjuntar a su carta de aceptación al cargo la Declaración Jurada de Intereses, conforme a la obligación señalada en las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 020-2019 y Decreto Supremo N° 091-2020-PCM.*

4.7. *Para tal efecto, en su escrito de recusación la propia Entidad cita el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 091-2020-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2019, "Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público", que señala:*

“Artículo 10. Declaración Jurada de Intereses de los árbitros

10.1 En el caso de los árbitros que participan en arbitrajes en los que el Estado es parte, la Declaración Jurada de Intereses de inicio constituye requisito para la aceptación de la designación como árbitros y se presenta al mismo tiempo que los documentos con los que se comunica la aceptación del cargo -el subrayado es agregado-.

4.8 Siendo ello así, la presentación de una Declaración Jurada de Intereses de inicio por parte de un árbitro conforme a la norma citada debe ser presentada conjuntamente con los documentos con los que se comunica su aceptación al cargo.

4.9 Tal situación era perfectamente conocida por la parte recusante al punto que como lo hemos señalado en el numeral 4.6 la Entidad recusa al señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra por no adjuntar dicha Declaración Jurada a su carta de aceptación.

4.10 Ahora bien, conforme hemos expuesto anteriormente, del contenido de la citada aceptación (conocida por la Entidad el 10 de diciembre de 2020) no se evidenciaba que el señor Adolfo Martin Villafuerte Vizcarra haya adjuntado su Declaración Jurada de Intereses tanto así que después la propia Entidad le solicitó su remisión y el árbitro cumplió con enviársela. De manera que si tal omisión podía ser advertida de modo indubitable a partir del 10 de diciembre de 2020, y, ello, a criterio de la Entidad por su sólo mérito configuraba alguna causal de recusación, debió haber planteado la misma en el plazo de cinco (5) días hábiles.

4.11 Sin embargo, en el presente caso, la recusación por estos hechos se ha planteado con fecha 26 de enero de 2021, esto es, fuera del plazo reglamentario.

4.12 Es importante precisar que el documento de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual el árbitro recusado remitió a la Entidad su Declaración Jurada de Intereses a requerimiento de dicha parte, no puede considerarse como el punto de partida a partir del cual la Entidad conoció las circunstancias que motivan la presente recusación, por cuanto la eventual asesoría que le brindó el señor Adolfo Martín Villafuerte Vizcarra y el hecho de no adjuntar la Declaración Jurada de Intereses cuando aceptó el cargo, constituyen aspectos ocurridos con anterioridad y en forma concomitante con dicha aceptación por lo que es a partir del conocimiento de la misma por parte de la Entidad (10 de diciembre de 2020) que debe computarse el plazo para recusar conforme lo hemos analizado en el presente documento, en concordancia con lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva¹.

4.13 En atención a las consideraciones expuestas, la presente recusación resulta improcedente por extemporánea careciendo de objeto analizar los aspectos de fondo;

¹ El numeral 6.1 de la Directiva señala: “(...) La solicitud de recusación debe presentarse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente” –el subrayado es agregado-.

Que, el literal l) del artículo 52º de la Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones contra los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Directiva N° 014-2017-OSCE/CD que regula el "Procedimiento de recusación de árbitros para arbitrajes ad hoc y arbitrajes administrados por el SNA-OSCE" aprobada por la Resolución N° 020-2017-OSCE/CD de fecha 19 de julio de 2017, el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE**, por extemporánea, la solicitud de recusación formulada por la Municipalidad Distrital de San Salvador contra el señor Adolfo Martín Villafuerte Vizcarra; en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Adolfo Martín Villafuerte Vizcarra a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo Cuarto.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje